

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al. Número **287**
Rad. 76 520 31 03 004 2022 00146 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez de instancia vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, pues en modo alguno es contraria a derecho y, por el contrario, su contenido se ajusta a lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, luego de una interpretación armonizada sobre los cánones correspondientes.

Tal como se indicó en el auto del 4 de marzo de 2024, y contrario a lo que afirma la recurrente, este despacho no ha “dejando pendiente la solución del motivo de inconformidad del recurso de reposición.¹ Pues por más de tratarse de un proceso verbal declarativo, la norma es clara en establecer los tramites y procedimientos para el proceso divisorio”.

Todo lo contrario, esta judicatura sentó su posición y criterio abordando el caso bajo estudio, afirmando que previo a adoptar una decisión en torno a dar continuidad al trámite previsto para el proceso declarativo especial propuesto, menester resultaba verificar si es del caso viable decretar y practicar las pruebas a las que de manera indiscutible alude el artículo 164 del Código General del Proceso, habida cuenta que desde el momento en que se dispuso, además de convalidar la notificación con la demandada e incorporar el pronunciamiento introducido por su mandatario, claro quedó determinado que no se había enarbolado pacto de indivisión o reparos a la precia, habiéndose precisamente postergado la emisión de la decisión a la que se alude en el artículo 409 y que echa de menos la profesional del derecho, por los constantes reparos introducidos por el extremo demandante desde ese momento, lo que indiscutiblemente ha derivado en un entorpecimiento del normal desarrollo del proceso.

No evidencia en consecuencia la instancia en los reparos analizados, un sólo argumento contundente que le permita variar las decisiones ya tomadas, pues el despacho claramente en las etapas válidamente adelantadas, se ha encaminado solamente a dar el impulso procesal debido y con ello ofrecer seguridad jurídica a los intervinientes, nunca con el ánimo de obstruir las garantías judiciales y mucho menos el derecho de defensa de los intervinientes.

Lo anterior determina la impróspera suerte del recurso impetrado, en razón a que la inconformidad del recurrente desborda los aspectos procedimentales previstos para estos casos y más aún, si lo pretendido es precluir la oportunidad procesal analizada, habida cuenta, lo actuado denota estrictamente el ejercicio de prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, que incluso se recalcó en reciente pronunciamiento por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, en un asunto de conocimiento de este Juzgado.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA , RESUELVE:

MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d9512f940c644e492295b3101448fac77a9595adcac0c6544766fb6bacad6**

Documento generado en 11/04/2024 02:14:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>